

Expediente: 1288/17
Carátula: BANCO HIPOTECARIO S.A. C/ ACIAR CLAUDIA MARCELA S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I
Tipo Actuación: RECURSOS
Fecha Depósito: 10/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ACIAR, CLAUDIA MARCELA-DEMANDADO
20176145081 - BANCO HIPOTECARIO S.A., -ACTOR
20176145081 - TERAN, NICOLAS JOSE-POR DERECHO PROPIO
20254988805 - PAZ, ANDRES JUAN-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: BANCO HIPOTECARIO S.A. c/ ACIAR CLAUDIA MARCELA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1288/17 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 1288/17



H104118938483

JUICIO: BANCO HIPOTECARIO S.A. c/ ACIAR CLAUDIA MARCELA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1288/17

San Miguel de Tucumán, 09 de febrero de 2026

SENTENCIA N° 14

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido por providencia del 19/09/2025 al letrado Nicolás José Terán, por derecho propio, contra la regulación de honorarios por la etapa de ejecución de sentencia efectuada por sentencia del 11/09/2025 y;

CONSIDERANDO

I.- Sentencia apelada:

La sentencia apelada de fecha 11/09/2025 dispuso: "...*REGULAR honorarios por la labor desarrollada en la etapa de ejecución de sentencia al letrado Nicolás José Terán, quien actuó como apoderado de la parte actora (doble carácter), en la suma de \$86.800 (PESOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS) con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente resolución hasta la fecha de efectivo pago*".

El letrado Nicolás Terán apela por considerar que la regulación de sus honorarios en la etapa de ejecución de sentencia es baja e incorrecta, en tanto el juez tomó como base regulatoria el valor de una **consulta verbal de abogado** para aplicar el porcentaje del 20% previsto por el artículo 68, inciso b) de la Ley N° 5480, cuando -a su criterio- correspondía considerar el valor de una **consulta escrita** y sobre ese monto realizar el cálculo pertinente.

II.- Antecedentes relevantes, análisis de la regulación recurrida y resolución:

A modo de encuadre, corresponde recordar que por sentencia de fondo del 07/10/2019 se ordenó llevar adelante la ejecución promovida por Banco Hipotecario S.A. contra Claudia Marcela Aciar, hasta el íntegro pago de \$21.891,20, con más los intereses compensatorios y punitivos pactados en el título ejecutivo desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago, con el límite del 30% anual en todo concepto (punto 1 del resuelvo).

En esa misma oportunidad se regularon honorarios por la labor cumplida por el letrado Terán en la primera etapa del proceso en la suma de \$24.800 (punto 2 del resuelvo). Cabe destacar que, a esa fecha, el valor mínimo de la consulta escrita ascendía a \$16.000 (conforme información publicada por el Colegio de Abogados de Tucumán), por lo que ya en dicha regulación quedó garantizado, como piso, el valor de la consulta escrita.

Posteriormente, por resolución del 13/09/2024 se regularon honorarios al letrado Terán por la etapa de ejecución de sus propios honorarios en la suma de \$124.000, con más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esa resolución hasta el efectivo pago.

Finalmente, mediante la sentencia apelada del 11/09/2025 -objeto de este recurso- se regularon honorarios por la etapa de ejecución de sentencia al mismo letrado en la suma de \$86.800, con más intereses a la tasa activa desde la fecha de dicha resolución hasta el efectivo pago.

Para arribar a ese monto, el juez de primera instancia tomó como base regulatoria el capital reclamado (\$21.891,20), al que adicionó los intereses compensatorios y punitivos pactados en el título desde la fecha de mora (12/03/2019), con el tope del 30% anual, hasta la fecha de la resolución apelada (11/09/2025), lo que arrojó un total de \$64.606,03.

Sobre dicha base aplicó el 14% de la escala prevista en el artículo 38 de la Ley Arancelaria para el letrado de la parte actora, adicionó el 55% correspondiente a los honorarios procuratorios (artículo 14 L.A.), y al resultado le calculó el 20% previsto en el artículo 68 inciso 2 de la Ley N° 5480, por tratarse de la etapa de ejecución de sentencia en un proceso ejecutivo sin excepciones.

El resultado de esa operación arrojó un monto notoriamente exiguo, conforme al siguiente cálculo:

$\$64.606,03 \times 14\% \text{ (art. 38 L.A.)} = \9.045

$\$9.045 + 55\% \text{ (art. 14 L.A.)} = \14.020

$\$14.020 \times 20\% \text{ (art. 68, inc. 2 L.A.)} = \2.804

Frente a ello, el juez A quo consideró que la suma de \$2.804 resultaba irrisoria e incompatible con la labor profesional desarrollada. Sin embargo, entendió que fijar directamente el valor de una consulta escrita de abogado resultaría excesivo y desproporcionado en relación con la base económica del proceso.

En consecuencia, y con fundamento en la Ley N° 24.432, decidió tomar como parámetro el valor de una consulta verbal de abogado vigente a la fecha de la sentencia, aplicar sobre ella el 20% previsto en el artículo 68 inciso 2 de la Ley 5.480, y luego adicionar el 55% por honorarios procuratorios, arribando al siguiente cálculo:

$\$280.000$ (consulta verbal vigente) $\times$ 20% = $\$56.000$

$\$56.000 + 55\%$ (art. 14 L.A.) = $\$86.800$

Destacamos en primer lugar que desde la sentencia de fondo dictada el 07/10/2019 hasta el dictado de la presente resolución no se han abonado la totalidad de los honorarios correspondientes al letrado apelante, Nicolas Terán.

En razón de ello y aplicando como base la consulta escrita y no sobre la verbal como lo hizo el A quo, consideramos que resulta más ecuanime el cálculo de los honorarios correspondientes.

Destacamos asimismo que la doctrina judicial consolidada de las tres Salas de la Cámara en Documentos y Locaciones, las cuales, de manera uniforme y reiterada, han establecido que cuando los porcentajes arancelarios resultan manifiestamente exiguos en la etapa de ejecución de sentencia, acudir -como pauta sustitutiva y de referencia- al valor de la **consulta escrita de abogado vigente a la fecha de la regulación**, y no a la consulta verbal.

En consecuencia, a fin de preservar una retribución acorde al trabajo profesional efectuado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Nicolás José Terán, revocar parcialmente la resolución apelada en cuanto a la base de cálculo utilizada y disponer que la regulación de honorarios por la etapa de ejecución de sentencia se practique tomando como referencia el valor de la consulta escrita de abogado vigente a la fecha de la resolución recurrida, sobre la cual deberá aplicarse el porcentual previsto en el artículo 68 inciso b) de la Ley N° 5480, con más el adicional del artículo 14 de la misma ley.

En ese marco:

$\$560.000$ (consulta escrita vigente a la fecha de la sentencia apelada) $\times$ 20% = $\$112.000$

$\$112.000 + 55\%$ (art. 14 L.A.) = $\$173.600$

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por el letrado Nicolás José Terán, por derecho propio, y fijar sus honorarios por la etapa de ejecución de sentencia en la suma de \$173.600.

Costas: conforme al principio objetivo de la derrota, se imponen a la parte demandada vencida (artículos 61 y 62 CPCCT -Ley 9531-.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Nicolás José Terán, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 11/09/2025, la cual se modifica de la siguiente manera: *"I.- REGULAR HONORARIOS por la etapa de ejecución de sentencia al letrado NICOLÁS JOSÉ TERÁN, quien actuó en doble carácter por la parte actora, en la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS (\$173.600), con más los intereses conforme fueran establecidos en los considerandos de la presente"*.

II) IMPONER las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (arts. 61 y 62 CPCCT -Ley 9531-).

HÁGASE SABER

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 09/02/2026

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.